CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1035-2010 LA LIBERTAD

Lima, veintidós de julio de dos mil diez.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, esta Sala Suprema conoce del recurso de casación interpuesto por el demandado Ubaldo Duman Gutiérrez Verde cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley N° 29364-, esto es: i) recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ii) ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Civil de La Libertad que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución; y, iv) adjunta tasa judicial correspondiente._

TERCERO.- Que, el recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil.

<u>CUARTO</u>.- Que, respecto a los demás requisitos de procedencia, el recurrente denuncia como agravio la infracción normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.

Fundamenta que los medios probatorios que la demandante presentó como pruebas elementales en el presente proceso han sido falsificados, de tal forma que la Sala Civil ha transgredido y violado los artículos 188 y 197 del Código Civil. Señala que la Sala Civil no ha tenido en cuenta que el Certificado Médico Legal del veintitrés de octubre de dos mil ocho y el Protocolo de Pericia Psicológica del veinticinco de octubre del mismo año han sido burdamente falsificados y los ha merituado para declarar fundada la demanda de violencia familiar, pese a que su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1035-2010 LA LIBERTAD

contenido, firma y sello fueron negados por los médicos que figuran suscribiendo dichos documentos y que por ese hecho le apertutaron investigación por delito contra la fe pública. Además la Sala Civil no ha valorado los medios probatorios extemporáneos ofrecidos ante el Juez de primera instancia consistentes en la denuncia realizada contra Luccy Oldina Rodríguez Pando por delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento.

QUINTO.- Que, en relación a la citada denuncia, se advierte que el sustento vertido por el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 3, del Código adjetivo, toda vez que la sentencia de vista ha determinado que la denuncia policial por violencia familiar se encuentra debidamente corroborada con el Certificado Médico Legal N° 0112779-L del veintitrés de octubre de dos mil siete (corriente a fojas seis), expedido por el Instituto de Medicina Legal de la Sede Departamental de Trujillo, suscrita por dos médicos legistas que certifican que la agraviada Luccy Oldina Rodríguez Pando "presenta herida contusa en la frente, con equimosis rojiza adyacente y tumefacción moderada circundante, equimosis rojo azulada con tumefacción leve de párpado inferior izquierdo, así como equimosis rojizas en cara posterior del antebrazo derecho, prescribiéndole atención facultativa de cuatro días, así como incapacidad médico legal de quince días". Asimismo, de la evaluación del Protocolo de Pericia Psicológica N°004195-2007-PSC del veinticinco de octubre de dos mil siete (a fojas siete), emitida por el Instituto de Medicina Legal de la Sede Departamental de Trujillo se llega a la conclusión de que la citada agraviada presenta "personalidad con rasgos introvertidos, reacción ansiosa situacional asociada a problemas conyugales, violencia familiar moderada (...)", lo que demuestra que la agraviada necesita tratamiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1035-2010 LA LIBERTAD

psicológico que le ayude a superar los problemas que afronta como consecuencia de los conflictos conyugales.

Y respecto al argumento del recurrente relacionado con los medios probatorios extemporáneos presentados con su escrito de fojas ciento cuarenta y uno, como es la denuncia realizada por el representante del Ministerio Público contra Luccy Rodríguez Pando por el delito contra la fe pública, falsificación de documentos; la sentencia de vista ha determinado que por resolución número veintiuno, corriente a fojas ciento cuarenta y cuatro, el A-quo resuelve declarar no ha lugar lo solicitado por no guardar relación con la causa que se investiga, resolución que fue debidamente notificada al demandado y no fue cuestionada mediante recurso alguno, por lo que dicha resolución quedó consentida; y como tal el recurrente en sede casatoria no puede pretender cuestionar una resolución que dejó consentir; por estas razones el recurso es improcedente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos quince por Ubaldo Duman Gutiérrez Verde, contra la sentencia de vista de fojas trescientos dos, del veinticinco de noviembre de dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público sobre violencia familiar; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

Jep'